



Resolución Directoral N° 1610-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 18 de julio de 2018

Expediente N°
002-2018-PTT

VISTO: El documento con registro N° 72881 de 01 de diciembre de 2018 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra Google LLC y Google Perú S.R.L.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra Google LLC y Google Perú (en lo sucesivo las **reclamadas**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en los siguientes URLs:



M. GONZALEZ L.

[REDACTED]

[REDACTED]

Manifestando que dichos links están relacionados con su nombre y apellidos al realizar la búsqueda nominal en el buscador de Google, los cuales contienen resoluciones referidas al procedimiento administrativo asignado con la queja N° [REDACTED] la cual aún se encuentra en estado de apelación ante la Sala Plena de la Corte Suprema de la Republica.

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 1610-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

2 El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Escrito N° 01 de solicitud de tutela de derechos firmada por el reclamante.
- Copia del documento enviado al jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA de la Corte Superior de Justicia de la Libertad de fecha 13 de junio de 2017, solicitando retirar de la web el URL publicado indebidamente, por afectar su honor su intimidad personal y familiar.
- Copia del documento dirigido al Gerente de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Editora Perú, solicitando retirar el URL publicado indebidamente por afectar su derecho de honor y su intimidad personal y familiar.
- Copia de la CARTA N° 210 G0000-EP-2017 de fecha 24 de agosto de 2017.
- Copia del recurso impugnatorio de apelación presentado por el reclamante contra la Resolución S/N de fecha 31-05-2017, que manifiesta vulneración al derecho a la tutela administrativa efectiva, y la debida motivación de las resoluciones y al debido proceso.
- Copia del correo electrónico de fecha 01 de mayo de 2017, enviado por Google (removals@google.com) a ro_loveyou@hotmail.com

II. Observación a la reclamación.

3. Con Oficio N° 178-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, notificado el 2 de febrero de 2018, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1 de 15 de enero de 2018, que señala que el procedimiento trilateral de tutela se encuentra sujeto a lo dispuesto por los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo **TUO de la LPAG**) en lo que le sea aplicable, en ese sentido se advirtió lo siguiente:

a) En cuanto al ejercicio del derecho de oposición respecto a la URL:

[REDACTED] no presenta el cargo de la solicitud que previamente envió a google bajo la personería jurídica de Google Inc. o de Google Perú S.R.L. para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho, o el documento que contenga la respuesta, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.

b) En caso que no subsane, la DPDP continuará el presente procedimiento únicamente respecto al link: [REDACTED]

4. Conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 141 del TUO de la LPAG, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación advertida.



Resolución Directoral N° 1610-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

III Subsanción de las observaciones a la reclamación

5. Considerando que el Oficio N° 178-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP fue notificado el 2 de febrero de 2018, el plazo para subsanar venció el 16 de febrero de 2018, no obstante a la fecha no se advierte documento alguno de registro remitido por el reclamante.

IV Admisión de la reclamación.

6. Con Oficios N° 611-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, N° 612-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 613-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de las reclamadas y el reclamante que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del **TUO de la LPAG** dando por admitida la reclamación por el siguiente URL [REDACTED] otorgando un plazo de quince (15) días para que las reclamadas presenten su contestación² respecto al derecho de oposición, en virtud que dicho procedimiento fue reconducido por la DPDP en aplicación del artículo 154 del TUO de la LPAG, que regula el impulso del procedimiento administrativo.

V. Contestación a la reclamación

7. Con documento de registro N° 28725 y 28701 recibidos el 02 de mayo de 2018, dentro del plazo legal, las reclamadas presentaron su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

Google Perú S.R.L.

"(...)

Al respecto como se ha reiterado en diversas oportunidades a esta Dirección, el servicio de motor de búsqueda Google Search es un servicio ofrecido y administrado por Google LLC., que es una persona jurídica distinta de Google Perú, razón por la cual Google Perú no Tenia la posibilidad de atender su requerimiento.

Es importante resaltar que Google LLC es una persona jurídica distinta de Google Perú. Por ello, Google Perú no se encontraba, ni se encuentra, en la posibilidad de atender la solicitud del Reclamante, ni mucho menos de ser parte del presente procedimiento, toda vez que se trata de una persona jurídica que no administra el servicio de motor de búsqueda, (...)

GOOGLE LLC

(...)

² Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"



Resolución Directoral N° 1610-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

III SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

a. LA URL CUYA CANCELACIÓN, BLOQUEO, ELIMINACIÓN Y/O SUPRESIÓN SE SOLICITA, FUE ELIMINADA POR EL WEBMASTER, POR TANTO ESTAMOS FRENTE A UN CASO DE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA.

III.a.2. El reclamante inició el procedimiento solicitando la cancelación, bloqueo, eliminación y/o supresión del siguiente URL de los resultados de búsqueda de Goggle: [REDACTED]

correspondiente a la página oficial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

III.a.3. Sin embargo, hacemos notar que a la fecha dicho URL ya no se indexa, y por lo tanto tampoco aparece en los resultados de búsqueda de Google.

III.a.4. El hecho que el URL [REDACTED] ya no indexe responde a que seguramente fue retirado por el webmaster, y por ende ha dejado de existir. Esto se corrobora con lo que se indica en el punto siguiente también.

III.a.5. Cualquiera sea el parámetro de búsqueda que se utilice, el URL reclamado no aparecerá entre los resultados de búsqueda.

Como se puede apreciar claramente, al realizar la búsqueda, la página web cuya supresión solicita el reclamante **no aparece en los resultados de búsqueda.**

b. LA URL RECLAMADA ESTA VACIA, LO QUE CONFIRMA QUE ESTAMOS FRENTE A UN CASO DE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA.

III.b.1. Si se digita manualmente la URL cuestionada, veremos que actualmente no hay contenido en ella, (...)

III.b.2. El hecho que no haya contenido en el URL cuestionado obedece a que, seguramente, el webmaster, lo ha eliminado. Y de allí que aún si se tipea el URL, no se acceda a ningún contenido que haga referencia al reclamante.

III.b.3. Como se puede apreciar de los puntos III.a. y III.b. precedentes, al no existir resultado de búsqueda ni información en el URL señalada. **Se ha producido la sustracción de la materia.** La primera y principal pretensión del reclamante es que "se disponga la cancelación, supresión o exclusión de la información registrada en el URL [REDACTED] cuestión que ya no es posible en tanto el URL no se encuentra indexada por el motor de búsqueda.

(...)"

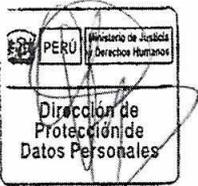
Resolución Directoral N° 1610-2018-JUS/DGTAIPD- DPDP

VI. Verificación de la vigencia del URL materia de reclamación.

8. Al respecto, la DPDP conoció el expediente N° 001-2018-PTT presentado por el reclamante contra la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de la Libertad – ODECMA – LL en que se resolvió sobre el mismo link materia de reclamación en el presente expediente, [REDACTED] en ese sentido se solicitó lo siguiente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción.
9. Con Oficio N° 491-2018-JUS/DGTAIPD- DPDP, la DPDP solicitó la verificación de la vigencia de la publicación que contiene datos personales del reclamante a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la DFI), respecto a la vigencia de la publicación señalada por el reclamante ubicado en sitio web de la ODECMA-LL: [REDACTED]
10. Mediante Oficio N° 245-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió el Informe Técnico N° 73-2018-DFI-ORQR de fecha 03 de abril de 2018, que contiene los resultados conforme a lo solicitado por la DPDP, entre ellos los siguientes:

“1. se verificó que a la fecha, la publicación:

[REDACTED]
No se encuentra habilitada y no provee ningún contenido.”



M. GONZALEZ L.

VII. Informe Oral solicitado por Google LLC

11. Con Hoja de Trámite N° 34620 de fecha 30 de mayo de 2018, Google LLC solicitó Informe Oral a la DPDP, por lo que mediante Oficio N° 957-2018-JUS/DGTAIPD- DPDP se programó la diligencia para el día 18 de junio de 2018 en la sede de la DPDP, la misma que fue llevada a cabo con la participación de los representantes de Google LLC.

VIII. Competencia.

12. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

IX. Análisis.

13. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación de la

³ “Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

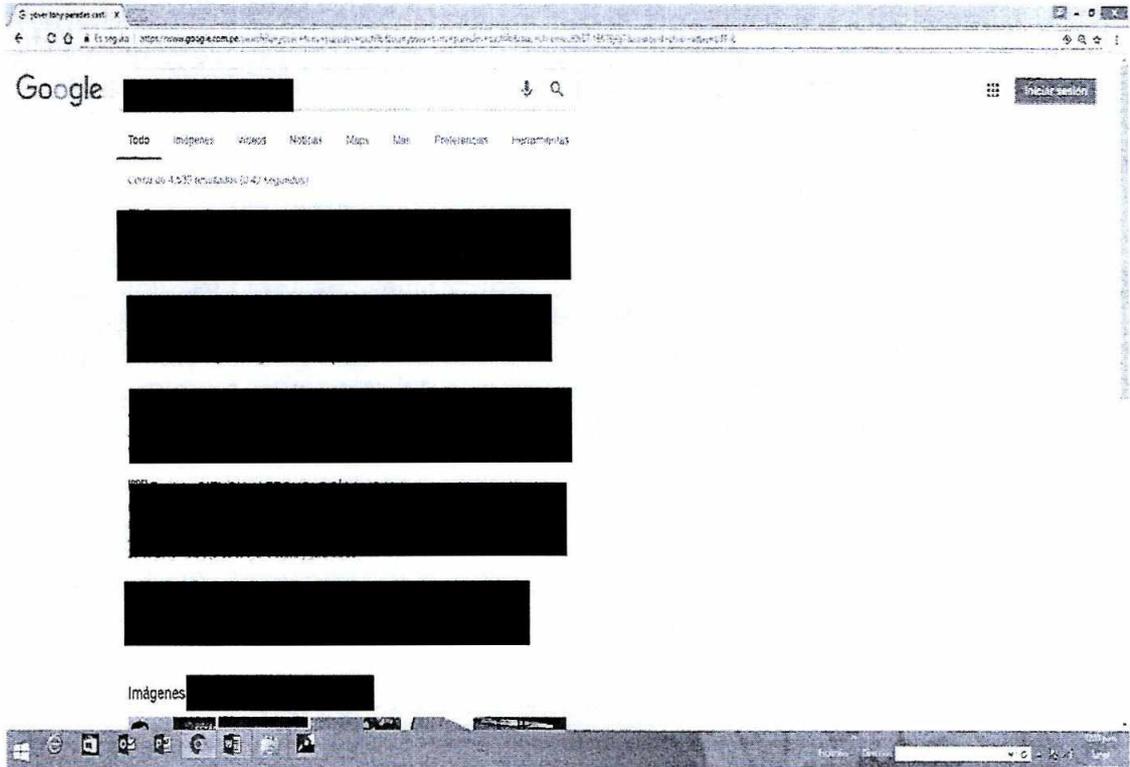
Resolución Directoral N° 1610-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.

14. Visto lo anterior, si bien el reclamante solicitó la cancelación de sus datos personales contenidos en el URL [REDACTED] que a la fecha ya no indexe responde a que fue retirado por el webmaster, y por ende ha dejado de existir, lo que corrobora con lo que se indica en el punto siguiente. La DPDP encausó el procedimiento al derecho de oposición al advertir que el reclamante ejercía su derecho a oponerse al tratamiento de sus datos al acreditar la existencia de motivos legítimos y fundados tales como que no correspondía las publicaciones de las resoluciones emitidas en el procedimiento disciplinario (Queja [REDACTED] en vista que el mismo aún se encontraba en trámite, lo cual vulnera su derecho a la presunción de inocencia, al honor, a la buena reputación y a la dignidad como persona y profesional ante la sociedad.

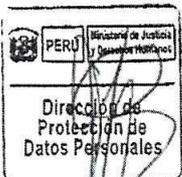
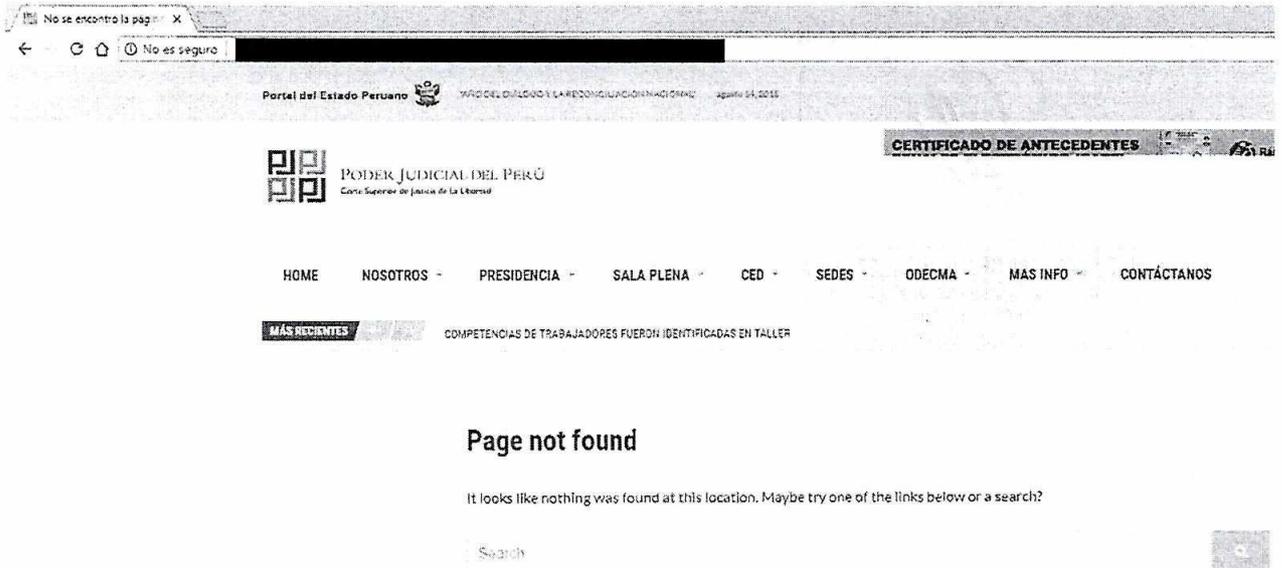
15. Por tanto, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó lo siguiente:

a) Al realizar la búsqueda con los (nombres y apellidos) del reclamante respecto a la indexación al URL [REDACTED] a la fecha ya no se muestra información indexada. Esto responde a que dicho link fue retirado por el webmaster, y por ende ha dejado de existir. Esto se corrobora con la captura que se adjunta:



Resolución Directoral N° 1610-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- b) La resolución que fue colgada en el sitio web de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de la Libertad – ODECMA – LL a la fecha de la emisión de la presente resolución ya no continúa almacenado, por ende ha dejado de indexar información personal del reclamante relacionado al URL antes descrito.



- c) En ese sentido, se acreditó la eliminación del contenido dentro del enlace: [REDACTED] así como del resultado de búsquedas de las reclamadas.

16. Al respecto, habiendo obtenido la tutela el reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuya cesación se solicitaba, carece de sentido pronunciarse sobre dicho tratamiento.
17. En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 195.2 del artículo 195 del TUO de la LPAG⁴, se ha producido una situación de sustracción de la materia por lo que, corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra Google LLC y Google Perú S.R.L., por sustracción

⁴ Artículo 195 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.

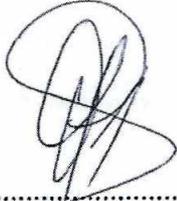
"195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

Resolución Directoral N° 1610-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos